



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00067-2018-Q/TC  
JUNÍN  
ALEJANDRO TAIPE LLANTOY

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Alejandro Taipe LLantoy contra la Resolución 6, de fecha 8 de mayo de 2018, emitida en el Expediente 51057-2009-0-1801-JR-CI-05, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
  - a. El recurrente interpuso demanda de amparo contra la ONP a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 0000003503-2005-ONP/DC/DL 18846,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00067-2018-Q/TC

JUNÍN

ALEJANDRO TAIPE LLANTOY

de fecha 15 de setiembre de 2005, además, solicitó el pago de pensiones devengadas según sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad, esto es, a partir del 9 de abril de 1992, y reajuste según el certificado médico de invalidez de fecha 10 de octubre de 2006 (f. 7 del cuadernillo de este Tribunal).

- b. Mediante Resolución 15, de fecha 28 de marzo de 2017, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el ahora recurrente (f. 22). En este, se ordenó además que la demandada ONP dictara resolución administrativa otorgando pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el D. S. 003-98-SA, artículo 18.2.2, "a partir del 10 de octubre de 2006". El recurrente no impugnó ningún extremo de la referida decisión, ni tampoco la fecha de inicio del otorgamiento de la pensión solicitada.
  - c. Mediante Resolución 04-II, de fecha 11 de abril de 2018 (f. 31), la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la ONP, confirmó la precitada sentencia en todos sus extremos.
  - d. Contra dicha resolución el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional (f. 34), alegando que la pensión de invalidez estimada a su favor le correspondía desde el inicio de su incapacidad, esto es, desde el 10 de enero de 1996, y no desde la fecha en que fue establecida en la parte resolutive tanto de la resolución de primer y como de segundo grado o instancia, y que existía duda en este último caso, toda vez que habría una aparente contradicción entre su fundamento sétimo y la decisión adoptada en cuanto a dicho extremo.
  - e. Mediante Resolución 6, de fecha 8 de mayo de 2018 (f. 43), se declaró improcedente el RAC debido a que dicho recurso no encuadraba en los supuestos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
  - f. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional el recurrente interpuso recurso de queja.
5. De lo expuesto se advierte que tanto la resolución de primera como la de segunda instancia o grado declararon fundada la demanda de amparo y consideraron otorgar



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00067-2018-Q/TC

JUNÍN

ALEJANDRO TAIPE LLANTOY

el derecho reclamado por el actor desde el 10 de octubre de 2006. De otro lado, conforme se advierte de autos, el recurrente no cuestionó este extremo de la sentencia de primera instancia o grado, dejando consentir dicha situación y ahora, a través del RAC, pretende revertirla. Queda claro, entonces, que el recurso de agravio constitucional ha sido correctamente denegado en tanto que la resolución cuestionada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos atípicos de procedencia del recurso de agravio constitucional establecidos jurisprudencialmente. Por lo tanto, el recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Eloy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL